



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-213/2023

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **revoca** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-80/2023, la cual determinó multar a ese instituto político por la difusión en televisión del promocional “ARMANDO GUADIANA COAH”, al considerarlo calumnioso en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. RESOLUTIVO	9
ANEXO.....	10

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. **Denuncia.** El treinta de marzo, el PRI denunció a Morena por la difusión en televisión del promocional “ARMANDO GUADIANA COAH”³, al considerarlo calumnioso en su contra. Solicitó medidas cautelares.

¹ Secretariado: David Ricardo Jaime González, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

³ Identificado con la clave RV00236-23. Su contenido se incluye en el **Anexo** de esta resolución.

SUP-REP-213/2023

2. Trámite. Ese día, la Unidad Técnica registró la denuncia⁴ y ordenó el inicio de la investigación.

3. Medidas cautelares. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares, por lo que ordenó suspender la difusión del promocional. Sala Superior confirmó dicha determinación.⁵

4. Sentencia (acto impugnado). Finalizada la investigación, la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Especializada, el cual se recibió bajo el número **SRE-PSC-80/2023**. El veintinueve de junio se emitió la sentencia, la cual determinó que el promocional denunciado sí constituyó calumnia en contra del PRI, por lo que, entre otras cosas, impuso a Morena una multa de mil unidades de medida y actualización.⁶

5. Impugnación. El tres de julio, el partido recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia referida.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-213/2023** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

7. Engrose. El dos de agosto, el pleno de la Sala Superior rechazó la propuesta de la magistrada ponente, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁷

⁴ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/119/2023.

⁵ Conclusión que confirmó la Sala Superior en el SUP-REP-63/2023.

⁶ Equivalente a \$103,740.

⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley



Sin embargo, el veintidós de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la SCJN, la normativa electoral aplicable es la anterior al decreto invalidado.⁸

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁹

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el treinta de junio y se impugnó el tres de julio siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues Morena es la parte denunciada en el procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada y acude a la presente instancia a través de su representante.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues Morena pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada que le sancionó con multa.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Denuncia. Tal como ya se precisó, el PRI denunció a Morena por la difusión en televisión del promocional “ARMANDO GUADIANA COAH” durante la etapa de campañas del proceso electoral para renovar la gubernatura de Coahuila, al considerarlo calumnioso.

Ello, en tanto el partido considera que al incluir la frase *“El PRIAN y sus secuaces, los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”*, el promocional difunde la idea de que el PRI y las personas vinculadas a él se han enriquecido ilícitamente, imputándoles indebidamente los delitos de enriquecimiento ilícito y robo, al no haber prueba de que tales conductas se hayan cometido.

2. Sentencia impugnada. La Sala Especializada consideró, en esencia, que la referida frase rebasó los límites de la libertad de expresión, **al imputar al PRI directamente el delito de robo**, con motivo de la gestión del Poder Ejecutivo local de las personas postuladas por dicho partido.

Además, puntualizó que las notas periodísticas aportadas por Morena con la intención de evidenciar que se trataba de una cuestión con sustento fáctico no eran conducentes, en tanto en ninguna de ellas se daba cuenta de alguna denuncia, investigación o procedimiento en el que se le estuviera imputando al PRI el mencionado delito.

Por ello, la Sala Especializada concluyó que el promocional debía considerarse propaganda calumniosa en perjuicio del PRI en el contexto de la elección local, por lo cual multó a Morena.



3. Impugnación. Morena alega que la sentencia es contraria a Derecho, en tanto la frase controvertida no implica calumnia, sino una crítica severa a quienes han encabezado la gubernatura de Coahuila, difundida en el contexto de las campañas electorales, la cual encuentra sustento fáctico en notas periodísticas que dan cuenta de acusaciones y sentencias de desvíos de recursos, corrupción y demás ilícitos relacionados con el ejercicio del poder público.

Así, desde su perspectiva, la Sala Especializada debió privilegiar la libertad de expresión en el contexto del debate público, máxime que los partidos políticos deben tener un margen de tolerancia amplio y robusto frente a las críticas y que no se justificó que el promocional haya tenido alguna trascendencia en el proceso electoral.

De ahí que el partido recurrente considere que la multa que le impusieron con motivo de la infracción también resulte ilícita, además de excesiva y desproporcionada.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá valorar si la Sala Especializada actuó conforme a Derecho al considerar que el promocional controvertido constituyó propaganda calumniosa en perjuicio del PRI e imponer la sanción que estimó correspondiente a Morena.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que la argumentación es esencialmente **fundada** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, pues tal y como lo razona, un análisis de fondo del promocional (y, en específico, de la frase controvertida) evidencia que no constituye calumnia, sino una opinión crítica severa y genérica al PRI en el contexto del debate por la renovación de la gubernatura de Coahuila sobre temáticas de interés público, tal y como son el destino de los recursos públicos y la corrupción, sin que se presente una imputación concreta de un hecho delictivo en su perjuicio.

2. Marco jurídico de la calumnia. La Ley Electoral prohíbe la difusión de propaganda calumniosa, la cual define como la que implica *la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*.¹¹

Esta limitación a la libertad de expresión en materia electoral tiene por objeto proteger, entre otras cuestiones, el derecho de las personas a votar de manera libre e informada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que la afirmación es falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional el restringir la libertad de expresión.

Por ello, para que se actualice la calumnia, deben satisfacerse los siguientes elementos.

- Elemento personal: siendo posible sancionar por este ilícito, en términos generales, a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
- Elemento objetivo: el cual consiste en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo: se exige que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad y/o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Ahora bien, para que pueda acreditarse el elemento objetivo es necesario estar ante la comunicación de hechos, y no de opiniones, las cuales son juicios valorativos que no están sujetos a un análisis o canon de veracidad.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que, en materia electoral, las opiniones de carácter crítico están permitidas, aunque resulten chocantes, ofensivas o perturbadoras.

¹¹ Artículo 471, numeral 2.



No obstante, la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar su voluntad en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permiten la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.

3. Caso concreto. Tal y como ya se precisó, esta Sala Superior considera que la frase *“El PRIAN y sus secuaces, los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”*, no constituye calumnia.

Ello es así, en tanto la frase únicamente representa una crítica severa a los partidos políticos que con ella se refieren, sin que de su contenido puedan identificarse elementos que permitan concluir que se están imputando delitos específicos y definidos, por lo cual no se actualiza el elemento objetivo de la infracción.

Cabe recordar que esta Sala Superior ha definido a nivel jurisprudencial que las opiniones críticas relativas al manejo de los recursos públicos que se dan en el marco del debate público de las campañas electorales pueden resultar severas, vehementes, molestas e incluso perturbadoras; no obstante, encuentran protección constitucional en la libertad de expresión, al ser un tema de interés general para la ciudadanía, entre los que también se encuentran la transparencia, la rendición de cuentas, la lucha contra la

corrupción, la probidad y la honradez de quienes ejercen el servicio público.¹²

Máxime que, en lo atinente al debate político, el margen de tolerancia debe ensancharse frente a juicios valorativos que involucren temas de interés público, por lo que deben protegerse aquellas manifestaciones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹³

Así, en el contexto de la discusión pública propia de la renovación de la gubernatura de Coahuila, el señalar de manera genérica que un partido se enriqueció y robó, sin mayores elementos relativos a las particularidades de la acusación, no puede considerarse la imputación de una conducta delictiva.

Ello es así, porque la generalidad con la que la expresión se confeccionó evidencia que su contenido es de carácter valorativo y crítico, sin que pueda considerarse un señalamiento específico respecto de un hecho de carácter ilícito en concreto, que pudiera generar una percepción errónea en la ciudadanía.

Además, debe enfatizarse que los señalamientos ocurrieron en el contexto de una contienda electoral, momento en el que el debate entre los partidos políticos se robustece en cuanto a su talante crítico.

Sobre esta cuestión, hay que recordar que el artículo 41 de la Constitución estipula que los partidos políticos son entidades de interés público, entre cuyas finalidades se encuentran el fomento de la participación ciudadana y la discusión pública, razón por la cual deben actuar con un margen de tolerancia más amplio a la crítica.

¹² Jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior, de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS".

¹³ Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



Por ello, no debe condicionarse de manera desproporcionada el ejercicio de su libertad de expresión en los procesos electorales, al ser un obstáculo para la plenitud del debate público y, con ello, para el desarrollo de la vida política y democrática de la sociedad.

En este sentido, en la medida en que el promocional no presenta una imputación directa de un delito en contra del PRI, sino una crítica severa a lo que se considera ha sido su actuar histórico, es que debe revocarse la sentencia de la Sala Especializada.

4. Conclusión. Al haberse demostrado que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, en tanto el promocional denunciado no constituye calumnia, **lo procedente es revocar la resolución y todos sus efectos**, incluyendo las medidas cautelares que en su momento se dictaron.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ANEXO

Contenido del promocional “ARMANDO GUADIANA COAH”

Imágenes representativas



Contenido

Los coahuilenses hemos esperado por más de 94 años que llegara este día.

El PRIAN y sus secuaces.

Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años y el que traicionó a Ya Sabes Quién, ahora usan la 4T como estandarte.

¡Eso se acabó!

El cambio verdadero llegó a Coahuila.

Vamos por la transformación en nuestro Estado.

Guadiana gobernador.

Morena, la esperanza de Coahuila.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO¹⁴ QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL
MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN LA
SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-213/2023.**

Respetuosamente nos apartamos del sentido y consideraciones aprobadas por la mayoría respecto del recurso indicado al rubro, por las razones que expondremos a continuación.

I. Contexto. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el PRI en contra de Morena por la presunta difusión de propaganda calumniosa derivado del promocional "ARMANDO GUADIANA COAH" en su versión de televisión, pautado por el referido instituto político para la etapa de campaña del proceso electoral local celebrado en Coahuila.

El contenido del mensaje del spot es el siguiente:

*"Los coahuilenses hemos esperado por más de 94 años que llegara este día.
El PRIAN y sus secuaces.
Los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años y el que traicionó a Ya Sabes Quién, ahora usa la 4T como estandarte.
¡Eso se acabó!
El cambio verdadero llegó a Coahuila.
Vamos por la transformación en nuestro Estado.
Guadiana gobernador.
MORENA la esperanza de Coahuila."*

Al resolver, la Sala Especializada consideró que si bien el

¹⁴ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

promocional tiene algunos aspectos que pueden considerarse como una crítica fuerte y severa de Morena hacia los gobiernos y administraciones que han salido del PRI en Coahuila e invitaba a la ciudadanía para que terminara con esa situación y se uniera a la transformación de esa entidad, la frase “los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”, rebasó los límites de la libertad de expresión al imputar directamente un delito.

En el caso, la parte recurrente hace valer que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que no se configura la calumnia y la incorrecta imposición de la sanción.

II. Decisión de la mayoría. En el presente asunto, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó revocar la resolución reclamada al considerar que no se configura la calumnia, sino que se trata de una opinión crítica severa y genérica al PRI en el contexto del debate para la renovación de la gubernatura de Coahuila sobre temáticas de interés público como el destino de los recursos y la corrupción, sin que se presente una imputación concreta de un hecho delictivo en su perjuicio.

III. Postura disidente. Como se anticipó, discrepamos del sentido y las consideraciones aprobadas por la mayoría porque, consideramos que contrario a lo que aduce el recurrente la sentencia controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable



estableció el marco jurídico aplicable al caso concreto respecto de las normas que regulan los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos, la libertad de expresión y lo relativo a la infracción de calumnia.

A partir de ello, procedió a analizar si en el caso concreto se acreditaba la existencia de calumnia para lo cual reseñó el contenido del material denunciado, de lo que concluyó que de la expresión "PRIAN" sí es posible concluir que existe una referencia al PRI y al Partido Acción Nacional, por lo que la línea discursiva hace señalamientos sobre el partido quejoso.

Enseguida, valoró las expresiones del promocional y consideró que, si bien éste tiene aspectos que pueden considerarse como una crítica severa, la frase "*los que se han enriquecido y **robado** el dinero del pueblo por muchos años*" rebasó los límites de la libertad de expresión al imputar directamente un delito.

Al respecto, la Sala Especializada explicó la definición de "robo" y que dicho vocablo se vincula con la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno y que se encuentra tipificado como tal en el artículo 276 del Código Penal Federal de Coahuila.

Así, del contenido del material denunciado, la Sala Regional concluyó que se acreditaban los elementos de la calumnia conforme a lo siguiente:

- **Elemento objetivo.** La expresión constituye la imputación de un delito (robo) en perjuicio del PRI, con la finalidad de generarle una afectación durante el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** De las pruebas aportadas y de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar la existencia de un delito imputable al PRI, por tanto, la frase se emitió sin elementos mínimos de veracidad.

Asimismo, la Sala responsable señaló que el material denunciado fue utilizado por Morena con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía dentro del proceso electoral local de Coahuila, en perjuicio del PRI (**impacto en el proceso electoral**).

En el caso, compartimos las consideraciones de la Sala Especializada porque el promocional denunciado no solo contiene una opinión crítica hacia la gestión gubernamental de los titulares del Poder Ejecutivo Estatal postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, sino que, adicionalmente, contiene la imputación de un delito, al señalar que “ha robado el dinero del pueblo por muchos años”.

Ello, porque estimamos que las expresiones denunciadas trascienden más allá de una crítica severa o una opinión emitida en el debate público respecto de una presunta indebida gestión gubernamental, sino que de manera directa imputan la comisión de un delito sin acreditar su veracidad.



Es importante resaltar que, desde sus inicios, este Tribunal Electoral se ha caracterizado por aplicar el principio de progresividad en todos los derechos fundamentales reconocidos en favor de todas las personas, sin que la libertad de expresión escape de esa protección jurisdiccional.

En múltiples precedentes esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente la necesidad de ensanchar los límites de la libertad de expresión en el contexto del debate público de las ideas políticas, incluidas aquellas que circulan en mayor medida con motivo de los procesos electivos en todos los niveles.

En ese rico acervo de precedentes encontramos muchos en los cuales se ha avanzado en la idea de que es válido que las distintas fuerzas contendientes enarboleden discursos, incluso, incómodos, recios, en los que cabe la crítica severa y a veces molesta, lo que conforme con criterios de la propia Suprema Corte de Justicia debe ser permitida por toda persona con proyección pública.

Sin embargo, la libertad de expresión enfrenta límites infranqueables, que no pueden ser superados ni vencidos en función del ejercicio de un derecho humano. Estos límites están previstos en la propia Constitución, Norma Suprema que, en materia de propaganda política o electoral, prohíbe la difusión de expresiones que calumnien a las personas.

Esta restricción también ha sido objeto de múltiples

pronunciamientos, principalmente alrededor de lo que el legislador ha definido como calumnia para efectos de la materia comicial, a partir de lo cual se tiene que esta infracción se configura cuando se atribuye a una persona la comisión de un hecho o un delito falsos.

La finalidad de esta restricción constitucional es proteger diversos valores, entre ellos que la opinión pública esté libre de información falaz o ajena a la verdad, pues la ciudadanía tiene el derecho inalienable a ser informada de manera veraz. Por ende, si se difunde información que implique la imputación de un hecho o delito falsos, tal conducta admite ser sancionada conforme a las normas que resulten aplicables.

Ahora bien, en diversos precedentes, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la calumnia **también es susceptible de imputarse a los partidos políticos**, básicamente porque lo relevante en este tipo de infracciones es que lo que pretende protegerse es la circulación de propaganda que trascienda indebidamente a la percepción de la imagen que el electorado tiene respecto de un partido político mediante la imputación de una conducta delictiva cuya comisión no ha sido declarada por autoridad competente.

Así, en precedentes como los juicios electorales 120 y 144 de 2022, esta Sala Superior confirmó sentencias dictadas por tribunales locales, en los que se consideró la comisión de la calumnia por la imputación falsa de un delito -específicamente el de robo-, respecto de partidos políticos;



determinaciones que se basaron, primordialmente, en la razón jurídica recién referida.

Incluso, dicho criterio orientó la resolución del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de este año, en el que se confirmó el dictado de la medida cautelar por el que se ordenó suspender la difusión del promocional que ahora nos ocupa, en el que se consideró preliminarmente la existencia de calumnia en perjuicio del partido denunciante, al imputársele el delito de robo sin estar acreditada la comisión de dicho ilícito penal.

De ahí que consideremos que lo conducente en el caso es confirmar la sentencia impugnada pues el criterio que ha imperado para este tipo de casos es que los partidos políticos sí pueden ser objeto de ser calumniados por la comisión de un delito falso, pues no se trata de revisar si pueden o no ser imputables conforme con la ley penal, sino verificar si los hechos afirmados involucran la imputación de conductas falsas, con independencia de que la destinataria sea una persona física, moral o jurídica.

Finalmente, no pasa inadvertido que el partido recurrente señala que los hechos a que se hace alusión en el spot denunciado no constituyen calumnia porque se sustentan en hechos públicos conocidos y ciertos respecto a que ex gobernadores del partido denunciante tuvieron responsabilidad penal, para lo cual adjunta diversos links a notas periodísticas.

Sin embargo, tal como lo consideró la Sala Especializada, en el spot denunciado se hace referencia a dos partidos políticos y no a una persona en específico de manera que el ilícito le es imputado a ellos a sabiendas de su falsedad, lo cual se refuerza incluso si se considera que las notas periodísticas que inserta la parte recurrente únicamente dan cuenta de la detención de un ex gobernador y a que éste ha sido acusado de cometer hechos ilícitos, sin que de dichas probanzas se advierta alguna en la que se señale que esa persona ha sido declarada culpable o sentenciada.

Por tanto, aún si se tomaran en cuenta los argumentos del partido recurrente ello sería insuficiente para estimar que las manifestaciones motivo de la queja tienen un sustento mínimo de veracidad, al no existir elementos que acrediten el ilícito, razón por la que de cualquier manera se actualiza la calumnia.

Por otro lado, **contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior**, consideramos que la frase *“El PRIAN y sus secuaces, los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”*, **no representa una crítica severa a los partidos políticos que con ella se refieren**, ya que, **a nuestro juicio, sí actualiza la calumnia y, por lo tanto, esa aseveración no se encuentra protegida por la libertad de expresión.**

Esto porque la imputación y difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida,



pues **resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio**¹⁵.

En efecto, en el bloque de constitucionalidad se ha establecido que uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas¹⁶.

En este contexto, desde nuestra perspectiva, las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado no constituyeron una opinión o una crítica severa, **sino que se trató de una aseveración sobre hechos delictivos que se imputaron al PRI y al PAN**, ya que la frase *“El PRIAN y sus secuaces, los que se han enriquecido y robado el dinero del pueblo por muchos años”*, no constituye un juicio de valor, sino una auténtica imputación de un delito que se encuentra tipificado como tal en el artículo 276 del Código Penal Federal de Coahuila.

Ello es consistente con el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que la manifestación de que una persona o partido fueron autoras de un “robo” o “robaron” sí supone una referencia a un presunto acto de robo, particularmente cuando se imputa a una persona o partido en específico, a partir de lo cual puede encuadrarse como la imputación de

¹⁵ Véase SUP-JE-72/2022 y acumulados, SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-106/2021.

¹⁶ Véase acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

un delito con conocimiento de la falsedad de los hechos en que se respalda.

Por ejemplo, este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral SUP-JE-120/2022 determinó que la frase: “Hay cosas que cuando se mezclan, son peligrosas. Como el PRI y el PAN. Separados roban sin control, juntos serán peores” constituía calumnia, porque se imputaba la comisión de un delito o hecho falso a esos partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral en Aguascalientes.

De igual forma, en el SUP-JE-144/2022 se confirmó la decisión del Tribunal local que determinó que la frase “El PRIAN y Teresa moches nunca van a dejar de robar” actualizaba la calumnia al rebasar los límites permitidos por el derecho a la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral.

Bajo esta lógica, si bien, como sostiene la mayoría del Pleno de esta Sala Superior el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión e información se ensancha en las campañas electorales, lo cierto es que, **ello no implica la permisión de señalamientos que constituyan la imputación directa de un hecho o delito falso**, sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito o hecho que presuntamente se le atribuya a la parte denunciante, lo cual está sujeto a un estándar de prueba.

En tal virtud, se considera que, si bien el recurrente intenta sustentar la imputación del delito con notas periodísticas, lo



cierto es que la existencia de notas periodísticas que analicen ese tema no implica la permisión del autor de los promocionales denunciados para imputar a los partidos involucrados un delito.

Esto porque, lo que se conoce por los medios por sí solo no produce un grado de certeza de los hechos punibles, delitos y circunstancias concretas, ya que esto dependerá de un dato oficial que derive del órgano persecutor de los delitos, razón por la cual los hechos noticiosos se tratan de manifestaciones unilaterales del autor.¹⁷

Incluso, cabe señalar que en el promocional denunciado no se advierte que se hiciera referencia a una investigación periodística para sustentar sus aseveraciones; aunado a que, como ya se dijo, las notas periodísticas enunciadas por MORENA no hacen referencia al PRI.

Así, a nuestro juicio, MORENA tenía el deber de sustentar el contenido de sus promocionales con elementos mínimos de veracidad antes de decidir pautarlos, y no limitarse a referir posteriormente que los hechos delictuosos que decidió difundir se sustentan en notas periodísticas.

De ahí que, se puede deducir que no se advierte la existencia de elementos mínimos de veracidad para presumir la licitud de las expresiones transmitidas en el promocional denunciado,

¹⁷ Véase SUP-JE-72/2022 y SUP-JE-73/2022, ACUMULADOS y SUP-JE-69/2018.

por lo que no es posible tutelarlas en la libertad de expresión e información.

Por lo tanto, estimamos que, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior, la actuación del partido denunciado fue más allá de dar información de interés general a la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral, porque existen elementos suficientes para presumir que publicó información para dañar la imagen de otra fuerza política a sabiendas de su falsedad o con tal despreocupación sobre si era falsa o no, conforme a los precedentes identificados en el presente voto.

IV. Cierre. Por las razones expuestas es que nos pronunciamos en contra de la propuesta aprobada por la mayoría, porque desde nuestra perspectiva debe confirmarse la sentencia impugnada, postura que, en lo sustancial, es congruente con el criterio sustentado en los precedentes ya referidos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.